

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03419/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amecameca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00081/AMECAMEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018 . 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan Modalidad de Entrega Via Saimex "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prorroga. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado le comunicó a la parte recurrente que amplió el plazo por siete días para dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
en base al artículo 12 y 59 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de mexico y municipios." (Sic)*

A dicho formato de recurso de revisión, el Sujeto Obligado anexó el archivo electrónico: "solicitud 81.pdf", archivos digitales en los cuales se adjunta el oficio DA/CDP/16-18/037/2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director de Administración del Sujeto Obligado, señala que "... le informó que, actualmente, el tabulador de sueldos y puestos se encuentra publicado en la Gaceta Municipal, de fecha 22 de febrero de 2016."

CUARTO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el once de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03419/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA " A LA PRESENTE SOLICITUD "(Sic)

Motivo de inconformidad:

"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Amecameca por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018 . 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, ya que ellos a través de un oficio del director de administración no hacen mención que una Gaceta Municipal con fecha 22 de febrero 2016 manifiestan su publicación en referencia a lo solicitado mas consultando su Portal amecameca.gob.mx/turistico/Transparencia.php?seccion=5 aparece Gacetas y no contienen información alguna que sustente a lo solicitado por ello pedimos lo siguiente: A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales." (Sic)

A dicho formato de recurso de revisión, el recurrente anexó los archivos electrónicos: "solicitud 81 Amecameca.pdf" archivo digital que fue remitido como respuesta, mismo que ya fue descrito en el apartado correspondiendo de la presente resolución.

QUINTO. Turno. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

SEXTO. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado **Javier Martínez Cruz** atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones.

SEPTIMO. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado remitió los archivos;

Manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado:

- En fecha en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente remitió el archivo "OFICIO TESORERIA.pdf", archivo digital el cual consta de una hoja, en la que se incluye el oficio con numero TM/CONT/1740/201 de fecha ocho de noviembre de la anualidad en curso, por medio del cual el Sujeto Obligado da contestación a solicitud de información distinta a la que se analiza, razón por la cual la referida documental no fue puesta a disposición del particular.

Manifestaciones hechas por el recurrente:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en fecha dieciocho de noviembre del presente año agregó al SAIMEX como parte de sus manifestaciones, el archivo denominado: “ *Informes y Alegatos Amecameca Tabulador.docx*”, por medio del cual el recurrente remite el acuse a su recurso de revisión.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha **ocho de noviembre de año dos mil dieciséis** y el solicitante presentó recurso de revisión el **once de noviembre del mismo año**, esto es al **tercer día hábil** siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que una vez analizada la fecha en que se dio contestación a la solicitud de información así como la fecha de interposición del recurso de revisión, se concluye que el mismo se encuentra dentro de los márgenes temporales establecidos.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...” (Sic)

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente mediante la interposición del recurso de revisión precisa que el Sujeto Obligado no le entregó una respuesta que colmara su solicitud de información.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **análisis de los motivos de inconformidad en relación con la solicitud y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.**

CUARTO. Estudio y resolución del asunto: Primeramente es de recordar que el recurrente solicitó la información, la cual a saber es la siguiente:

- a) Tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016-2018: 1. Cabildo, Presidente, Síndico, Regidores, 2. Sindicalizados, 3. De confianza con nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Director de Administración mediante el oficio DA/CDP/16-18/037/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, refiere totalmente que la

información que da por cumplimentada la solicitud de referencia se encuentra contenida en el la Gaceta municipal de fecha 22 de febrero de 2016.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación remite el archivo electrónico denominado *"OFICIO TESORERIA.pdf"*, por medio del cual da contestación a solicitud de información diversa a la que se analiza.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se estima que los motivos de inconformidad devienen fundados, por lo que lo procedente es revocar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado; en términos de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

De manera preliminar, resulta conveniente resaltar lo previsto por el artículo 4 en relación con el diverso 12, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”(Sic)

Es decir, el Sujeto Obligado tiene el ineludible deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en su archivos; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, de acuerdo a la Ley de la Materia vigente, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, el recurrente al inconformarse manifiesta mediante formato previamente establecido para tal efecto que “...*falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México...*

Así las cosas, el punto que ahora se comenta, debe ser analizado con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

De la misma forma, el citado cuerpo normativo señala que “Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, además éstas deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 151 y 161 de la ley en comento.

Ahora bien, respecto al tema que se analiza conviene citar lo que refiere el numeral 163 de la *supra* citada ley, en relación a los términos previstos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (Sic)

Atendiendo a lo estipulado en el artículo citado, es que se advierte que los Sujetos Obligados tienen un término previamente establecido para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información que se hayan generado, el cual no podrá exceder de quince días hábiles siguientes a la presentación de ésta, a su vez el numeral en cita prevé que excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por siete días adicionales; sin embargo, se establece que para que dicho supuesto pueda acontecer, tendrán que existir razones suficientemente fundadas y motivadas, **pero además las mismas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado** mediante resolución que será puesta a disposición del particular.

Siendo claro, tomando en consideración lo señalado en el párrafo que precede y acorde a lo que se desprende del expediente electrónico que fuera formado con motivo de la interposición del recurso de revisión en que se actúa, se arriba a la firme convicción que el motivo esgrimido por el particular devine fundado pues la respuesta recaída a la solicitud de información 00081/AMECAMEC/IP/2016, fue otorgada de manera extemporánea, lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado no justificó con forme a derecho la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de información a través de resolución del comité de transparencia debidamente fundada y motivada (tal y como lo prevé el numeral en cita).

Lo anterior resulta afirmativo puesto que la fecha en que fue presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado tenía quince días hábiles para dar contestación; por lo tanto considerando la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a la petición del particular, la misma se encuentra fuera de los márgenes temporales establecidos, lo que consecuentemente implica que la respuesta no fue hecha conforme al procedimiento

previamente establecido y que deben seguir los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública.

Así, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, ya que el ampliar el plazo en la atención sin resolución del comité debidamente fundada y motivada se obtiene como resultado que la respuesta recaída a la misma resulte extemporánea, y en tales condiciones dicha situación se considera trasgresora del derecho constitucional de acceso a la información pública contemplado en los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Atento a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad en el que incumplimiento con la obligaciones establecidas en la misma, por cuanto hace a la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado, además atreves de la presente resolución se instiga al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones atienda los términos y procedimientos establecidos en la ley de la materia para una adecuada atención en solicitudes de acceso a la información.

Continuando, es de destacada importancia señalar que aunado al motivo de inconformidad que precede, el recurrente siente agravio señalando que el Sujeto Obligado con la información remitida como respuesta no se da contestación a su solicitud de información, tal y como se cita

a continuación: “ no dan respuesta Concreta a nuestra petición, ya que ellos atreves de un oficio del director de administración no hacen mención que una Gaceta Municipal con fecha 22 de febrero 2016 manifiestan su publicación en referencia a lo solicitado mas consultando su Portal amecameca.gob.mx/turistico/Transparencia.php?seccion=5 aparece Gacetas y no contienen información alguna que sustente a lo solicitado...”.

Así las cosas, del análisis aquí expuesto se determina que de la información remitida por el Sujeto Obligado en la respuesta como posterior en el informe justificado, no colma lo requerido por el particular, ya que de la simple lectura a la citada respuesta no se precisa la dirección específica para que el particular pudiera localizar la citada gaceta municipal en la cual a decir del Sujeto Obligado contiene la información que es del interés del particular, máxime que de las diligencias realizadas por esta Autoridad a la dirección electrónica “<http://amecameca.gob.mx/turistico/Contenido.php?seccion=16>”, no se localiza la información solicitada por el particular, tal y como se aprecia a continuación:



Por lo anterior, lo procedente en el presente caso será analizar las atribuciones inherentes al Sujeto Obligado de poseer, generar o administrar la información a la que intenta acceder el recurrente, siendo que en el caso que nos ocupa el particular requirió “...*tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018 . 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan...*”; para lo cual se hace indispensable el estudio de la naturaleza jurídica de la misma, para tal efecto se citan los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México, que establecen:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina”(Sic)*

Del análisis de los preceptos legales, se advierte que el Sujeto Obligado tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, la información patrimonial, de obra pública, de nómina, así como lo conducente al presupuesto, con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaria de Finanzas en los periodos que se indiquen.

Así mismo, establecen el deber del Sujeto Obligado de enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la

información: patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva

..." (Sic)

Por otra parte, es conveniente citar los numerales 31 fracción XVIII, 48 fracción IX, 53 fracción VI, 93 y 95 fracciones I, II, IV y XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales establecen:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.”(Sic)

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda.

Es facultad del presidente municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponden al ayuntamiento.

Luego una de las atribuciones de los síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la Tesorería Municipal.

Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el

Ayuntamiento; por ende, su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;"(Sic)

Luego, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

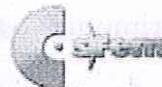
...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;"(Sic)

Así, de los referidos Lineamientos (publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx) se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta a través de seis discos, como se aprecia en la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los Informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los tesoreros municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondientes, a través de seis discos que contiene la siguiente información: disco 1: información patrimonial-, disco 2: información presupuestal ; 3: información de obra pública; 4: información de nómina; 5: imágenes digitalizadas; 6: información de evaluación programática.

Por otra parte y respecto al tema que interesa, resulta conveniente señalar el contenido del disco 4:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero				
		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública				
		Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

[illegible]

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la
Entidad
Fiscalante (1)

[illegible]

ELASORÓ (22)

REVISO 026

TESORERO (22)

Así, de los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, por ende el Ayuntamiento de Amecameca, tienen el deber de presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primero veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que habrán

de presentar en seis discos; luego el disco 4, contienen entre otra la información que es del interés del particular.

Abona lo anterior, destacar que cada servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquier dependencia del Ayuntamiento, tendrá una relación de trabajo establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, sirve de sustento a lo anterior lo que señalan los numerales 4 fracción VI, 5, 45, 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo cuales son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

...

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

razón por la que se concluye que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que genera, posee y administra el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”(Sic)*

Ahora bien, atendiendo a que el recurrente fue omiso en señalar el periodo sobre del que requería la información de referencia; por otra parte, considerando que conforme a lo expuesto, el tabulador de sueldos señalado en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, forma parte del informe mensual que el citado Ayuntamiento está obligado a presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa; esto es, la referida información es generada de manera mensual, se concluye que el tabulador de sueldos solicitado, es el correspondiente a septiembre de dos mil dieciséis, ello es así, en atención a que

la solicitud de información pública se presentó el diez de octubre de dos mil dieciséis, lo que nos permite concluir que la información solicitada es la más reciente a esta fecha.

En otras palabras, se concluye que el tabulador de sueldos solicitado, es el que forma parte del informe mensual que el Sujeto Obligado entregó al Órgano Superior de Fiscalización en septiembre de dos mil dieciséis.

Bajo estas consideraciones se ordena a el Sujeto Obligado a entregar a el recurrente vía el SAIMEX el tabulador de sueldos que forma parte del informe mensual de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en octubre de la misma anualidad, así como el documento en donde conste, de los empleados de confianza: el nombre, puesto y área a la que reportan.

Por otro lado, en el caso que los documentos que sean de carácter público, pero contengan datos confidenciales o reservados, el Sujeto Obligado deberá de hacer su entrega en versión pública, según lo que se expone enseguida.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de

seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..." (Sic)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, se le **ordena** atienda la solicitud de información 00081/AMECAMEC/IP/2016 en términos del Considerando CUARTO; a efecto de que entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Tabulador de sueldos o salarios de toda la administración pública municipal del Ayuntamiento de Amecameca, vigente en la fecha diez de octubre de 2016.
- El documento en versión pública donde conste el nombre de los trabajadores de confianza que incluya el puesto y el área a la cual reportan, al diez de octubre de dos mil dieciséis.

Para lo cual de generar versión pública, emitir Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

TERCERO. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. GIRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03419/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

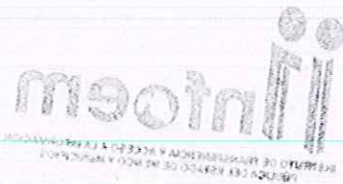
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03419/INFOEM/IP/RR/2016.



PLENO